



Roj: **ATS 15662/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15662A**

Id Cendoj: **28079130012021202412**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2021**

Nº de Recurso: **2851/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana, 29-10-2019,**
STSJ CV 8808/2020,
ATS 15662/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/11/2021

Tipo de procedimiento: R. **CASACION**

Número del procedimiento: 2851/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto **Admisión**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. **CASACION** núm.: 2851/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D^a. María Isabel Perelló Doménech

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 24 de noviembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO. Preparación del **recurso de casación**.

1. El abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, preparó **recurso de casación** contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el **recurso** nº 20/2020, en materia de derivación de responsabilidad solidaria al administrador de una sociedad de las deudas de la mercantil en concepto del impuesto sobre el valor añadido ["IVA"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 66, 67.2 y 68.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con los artículos 41, 42.1.a) y 175.1 de la propia ley.

Del mismo modo, considera vulnerada la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2015 (**casación**, 3727/2014, ES:TS:2015:4981).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sala *a quo* ha prescindido del efecto interruptivo de la prescripción de la acción para dirigirse frente al responsable solidario que tienen los actos que la interrumpen respecto del deudor principal. Así, sostiene que: "[...] La *ratio decidendi* de la sentencia descansa sobre una interpretación restrictiva de las causas que interrumpen la prescripción, considerando como tales, sobre la base de que la misma se inicia con el transcurso del plazo en voluntaria concedido al deudor principal (art. 67.2 LGT), exclusivamente las actuaciones que directamente se entienden con el responsable solidario.

Si la Sala hubiera seguido la interpretación que proponemos, el **recurso** habría sido desestimado puesto que, a nuestro juicio, no concurre la prescripción".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado que se dan las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como que concurre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA.

SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el **recurso de casación** y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

1. La Sala de instancia tuvo por preparado el **recurso de casación** en auto de 4 de marzo de 2021, habiendo comparecido tanto el Abogado del Estado -recurrente- como don Camilo -recurrido- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. Don Camilo, por escrito de 26 de abril de 2021, al tiempo de su personación como parte recurrida, se opone a la **admisión** del **recurso**, alegando, en síntesis, la ausencia de interés casacional objetivo.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el **recurso** es susceptible de **recurso de casación** (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija una doctrina que se reputa gravemente dañosa para el interés general [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]; y (iii) alega la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

SEGUNDO. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la **admisión a trámite del recurso de casación**, los siguientes:

1º. El 13 de febrero de 2009 se notificó a Yesos Proyectos Pineda Gandía, S.L., la resolución por la que se iniciaba un procedimiento de investigación respecto del impuesto sobre sociedades e IVA, del ejercicio 2005, procediéndose a suscribir el acta en conformidad el 30 de julio de 2009.

2º. En la misma fecha en que se firmó el acta, se inició a la mercantil un procedimiento sancionador, que finalizó el 27 de julio de 2009, acordándose la imposición de una sanción muy grave.

3º. El 7 de enero de 2011, se notificó a la citada mercantil la correspondiente providencia de apremio, presentando la sociedad una solicitud de fraccionamiento de pago el 21 de enero de 2011. Del mismo modo, respecto de la sanción se notificó la correspondiente providencia de apremio el 26 de febrero de 2014.

4º. La referida mercantil fue declarada en concurso abreviado voluntario por auto de 13 de junio de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante.

5º. El 2 de mayo de 2016, se notificó a don Camilo el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad solidaria por el IVA del mencionado ejercicio y la sanción derivada del mismo concepto, que finalizó mediante resolución de 9 de junio de 2016.

6º. Frente a dicha resolución el interesado planteó reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por acuerdo de 29 de octubre de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

7º. El reclamante Sr. Camilo interpuso **recurso** contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictando la Sección Tercera de dicha Sala sentencia estimatoria en fecha 16 de diciembre de 2020, que constituye el objeto del presente **recurso de casación**.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho tercero, cuyo tenor es el siguiente:

"[...] No resulta aplicable el art. 1974 del CC para sostener que los actos de interrupción de la prescripción que se verificaron respecto de la entidad obligada tributaria principal propician la interrupción asimismo respecto del recurrente por su condición de deudor solidario. Así se entendió en la STS de 19-11-2015 (**casación** 3727/2014), la cual excluye expresamente dicha posibilidad [...].

Como hemos apuntado, expiró en 2006 el último periodo voluntario de las deudas del IVA de cuya responsabilidad solidaria tratamos. Por otro lado, en ese año hay que entender que ocurrieron los hechos infractores por los que se impusieron las multas a recaudar. Así pues, fue en 2006 cuando comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción de la responsabilidad solidaria del recurrente. Como quiera que se le notificó la incoación del procedimiento de responsabilidad solidaria el día 2-5-2015, en esta fecha se había consumado la prescripción de su responsabilidad por transcurso del plazo legal de 4 años al no haber sido interrumpido por alguna de las circunstancias que contempla el art. 68 de la LGT".

TERCERO. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el abogado del Estado plantea la necesidad de interpretar los preceptos que se indican a continuación.

En primer lugar, el artículo 42.1.a) LGT, que prevé que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: "Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción".



De igual modo, el artículo 66 LGT, relativo a los plazos de prescripción, que dispone lo siguiente:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas [...]"

Así mismo, en lo que se refiere al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 67.2 LGT, que establece:

"El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Y, respecto de la interrupción de los plazos de prescripción, el artículo 68 LGT dispone que:

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o **recursos** de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o **recursos**, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

[...]

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del **recurso** ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto



en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan".

Y, en cuanto al procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, el artículo 175.1 LGT determina que:

"a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable [...]"

2. Por otra parte, aun cuando no hayan sido invocados por el abogado del Estado en su escrito de preparación, habrá que tener en consideración otros preceptos. En concreto, el artículo 35 LGT, conforme al cual:

"1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

[...] 5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley".

También será preciso interpretar el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE de 7 de mayo) ["TRLC"], que dispone lo siguiente:

"1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.

3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

4. En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso".

CUARTO. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de **admisión** considera que el **recurso** presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de las siguientes cuestiones:

1. Determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se ha de contar desde la fecha de la última actuación realizada con el obligado principal, siempre que no se hubiera producido la prescripción respecto de éste.

2. De responder afirmativamente a la cuestión anterior, precisar si, en el supuesto de que el deudor principal tenga la consideración de una sociedad en concurso, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, iniciándose de nuevo dicho plazo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

QUINTO. Justificación suficiente de que el **recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. Estas cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. Del mismo modo, cabe apreciar que concurre la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, pues, si bien nos hallamos ante una materia que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este



Tribunal Supremo que las esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [*vid.* auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del **recurso de casación**, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [*vid.* auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS :2017:2189A)].

En efecto, en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2015 [FD 3º, punto 2], se razona en los siguientes términos:

"Así pues, el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable ha de empezar a contar desde que se pueda ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de la "actio nata" y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación en la que se fija la obligación del sujeto pasivo. La prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria comienza a correr desde el día en que finaliza el plazo reglamentario establecido para el pago voluntario, tal como establecen los artículos 66 y ss. de la LGT, pero ha de entenderse referida al obligado principal, porque es el sujeto pasivo y por tanto el primer obligado al pago. Existen pues, dos periodos diferentes: el que se refiere a la prescripción de las acciones frente al deudor principal, que abarca todo el tiempo que transcurra hasta la notificación de la derivación de responsabilidad, y el que se abre con tal acto, siempre que la prescripción no se hubiese producido con anterioridad, que afecta a las acciones a ejercitar contra el responsable, teniendo incidencia en el cómputo de los plazos prescriptorios, dentro de los indicados períodos, las actuaciones interruptivas a que se refiere el artículo 68 de la LGT".

Añade en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

"Por lo demás, conviene recordar que esta Sala, en sentencia de 22 de septiembre de 2002 (casa. 7602/1997) ya entendió que cuando se trata de sujetos pasivos solidarios las actuaciones administrativas realizadas, como dispone el artículo 66.1, a) y b) de la Ley General Tributaria, con conocimiento formal del...sujeto pasivo, así como la interposición de reclamaciones o **recursos** de cualquier clase, a instancia del mismo, tienen, respectivamente, virtualidad interruptiva respecto de todos los demás sujetos pasivos.

Esta conclusión deriva de lo dispuesto en el artículo 1974 del Código Civil aplicable supletoriamente según preceptúa el artículo 9, apartado 2, de la Ley General Tributaria, toda vez que esta ley no contiene al regular la prescripción de las obligaciones tributarias, norma alguna sobre las obligaciones solidarias. El artículo 1974 citado, dispone: "La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores".

También se llega a esta misma conclusión, por lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de Diciembre, que dispone: "interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago; no obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponda, no se interrumpe el plazo para los demás", precepto que corrobora que tratándose de obligados tributarios solidarios la interrupción de la prescripción a uno de los sujetos pasivos solidarios tiene eficacia interruptiva para todos los demás.

Debe indicarse que la responsabilidad existe por la realización de ciertos actos en cierto momento y no porque la Administración la declare (que, efectivamente, lo que hace es declararla, pues no crea nada que exista ya).

El plazo de prescripción actúa exactamente igual, tanto para liquidar un hecho imponible como para declarar una responsabilidad, esto es, desde el vencimiento del plazo de autoliquidación y no desde que posteriormente la Administración dicte la liquidación o la declaración de responsabilidad".

Como pone de relieve el abogado del Estado, dicho pronunciamiento se refiere a un supuesto bajo la vigencia de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre [LGT de 1963 (BOE de 31 de diciembre)], sin que esa ley resulte de aplicación actualmente por encontrarse derogada, de modo que se precisa aclarar si, con la vigente LGT, en los supuestos de derivación de responsabilidad solidaria, la interrupción de la prescripción respecto del deudor principal se extiende al obligado solidario.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a las cuestiones que suscita este **recurso de casación** a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la sentencia referida.

SEXTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este **recurso de casación**, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico cuarto.



2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 35, 42.1.a), 66, 67.2, 68 y 175.1 LGT, así como 155 TRLC.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el **recurso**, ex artículo 90.4 LJCA.

SÉPTIMO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el **trámite** previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el **recurso** de **casación** RCA/2851/2021, preparado por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el **recurso** nº 20/2020.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero: Determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se ha de contar desde la fecha de la última actuación realizada con el obligado principal, siempre que no se hubiera producido la prescripción respecto de éste.

Segundo: De responder afirmativamente a la cuestión anterior, precisar si, en el supuesto de que el deudor principal tenga la consideración de una sociedad en concurso, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, iniciándose de nuevo dicho plazo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 35, 42.1.a), 66, 67.2, 68 y 175.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; y 155 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el **recurso**, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe **recurso** alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.